

**RESOLUCION N° 2111 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7659-24**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

A) Que el día nueve (09) de julio del año 2024, los señores **MARCO AURELIO FORERO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.541.989, **JOSE EFRAIN FORERO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.546658 y **JUAN DIEGO FORERO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.550.160 en calidad de **COPROPIETARIOS** por medio de **APODERADO ESPECIAL** el señor **HOOVER ECHEVERRI VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 18.412.937, solicitó trámite para aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural denominado **1) LA YOLANDA** ubicado en la vereda **LA ESPERANZA**, municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-99722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **6347000010006001500000** (según Certificado de Tradición), para lo cual se presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo I**, radicado bajo el expediente administrativo No. **7659-24**.

B) Que el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, debidamente diligenciado por el señor **HOOVER ECHEVERRI VALENCIA** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad, debidamente diligenciado para el predio denominado **1) LA YOLANDA** ubicado en la vereda **LA ESPERANZA**, municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-99722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **6347000010006001500000** (según Certificado de Tradición).
- Certificado de tradición, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-99722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia expedido el día 10 de abril de 2024.
- Poder especial suscrito por los señores **MARCO AURELIO FORERO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.541.989, **JOSE EFRAIN FORERO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.546658 y **JUAN DIEGO FORERO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.550.160 en calidad de **COPROPIETARIOS** a favor del señor **HOOVER ECHEVERRI VALENCIA** con

RESOLUCION N° 2111 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7659-24**

diligencia de reconocimiento de firma y contenido del documento privado el 20 y 21 de febrero de 2024 ante la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Armenia.

**C)** Que el día 09 de julio de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el presente trámite, por valor total de \$441.400, con factura electrónica No. SO-7356 del 09 de julio de 2024 y recibo de caja No. 3795 del 09 de julio de 2024.

**D)** Que una vez revisada la documentación legal aportada por el solicitante, el personal jurídico adscrito a esta Corporación emitió requerimiento el día 22 de julio de 2024 por medio del radicado de salida No. 0009993, donde se estableció lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de trámites de Aprovechamiento Forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión de la documentación presentada bajo el radicado No. 7659-24, relacionada a la solicitud de aprovechamiento forestal que se pretende realizar en el predio rural denominado **1) LA YOLANDA**, ubicado en la vereda **LA ESPERANZA**, del municipio de **MONTENEGRO (QUINDIO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-99722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral "**6347000010006001500000**" (según Certificado de Tradición), encontrando la siguiente situación y con el fin dar continuidad a la misma es necesario que subsane:*

- 1) El Poder Especial** allegado con la documentación por parte de los señores **MARCO AURELIO FORERO PATIÑO, JUAN DIEGO FORERO PATIÑO** y el señor **JOSE EFRAIN FORERO PATIÑO** a favor del señor **HOOVER ECHEVERRI VALENCIA**, donde figuran las firmas de los poderdantes se encuentra en fotocopia y no en original, lo cual no cumple con los requisitos de la normativa nacional, según lo consagrado en el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública", ha señalado lo siguiente:

**Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

*Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.*

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales.*



**RESOLUCION N° 2111 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7659-24**

*Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.*

*(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

2) *Con respecto al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 280-99722 del predio objeto de la solicitud, se verifica que no es legible, por lo tanto, no genera seguridad jurídica; por ello se requiere que se allegue el certificado de tradición legible y actualizado con fecha de expedición no superior a 3 meses (...)*”.

E) Que, el día 13 de agosto de 2024 mediante el radicado CRQ No. EO8898, se presentó respuesta al requerimiento con radicado No. 0009993 por parte del señor **HOOVER ECHEVERRI VALENCIA** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**, para lo cual allegó lo siguiente:

- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. **280-4310** del predio denominado **LA GRANJA** ubicado en la vereda **LA ESPERANZA** del municipio de **MONTENEGRO**.
- Poder especial suscrito por los señores **MARCO AURELIO FORERO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.541.989, **JOSE EFRAIN FORERO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.546658 y **JUAN DIEGO FORERO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.550.160 en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **LA GRANJA** a favor del señor **HOOVER ECHEVERRI VALENCIA** con diligencia de reconocimiento de firma y contenido del documento privado el 06 de agosto de 2024 ante la Notaría Quinta (5) del Círculo de Armenia.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

**RESOLUCION N° 2111 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7659-24**

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

**Artículo 211.** Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros:

**Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones.** Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que, no obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al

RESOLUCION N° 2111 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7659-24**

*petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento (...).**

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

**Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

*"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, cierre y archivo del expediente **7659-24** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca la iniciación del trámite ambiental.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 7659-24**, no se llegó a emitir Auto de Inicio, toda vez que se evidenció una falencia en la documentación radicada, razón por la cual se realizó un requerimiento preliminar el cual, UNA VEZ FUERA SUBSANADO EN DEBIDA FORMA, hubiera dado la viabilidad para dar un inicio formal a la actuación administrativa.

No obstante, a pesar de haberse realizado el requerimiento en cuestión mediante el radicado **0009993** del 22 de julio de 2024, dándose el plazo para ser subsanado, de acuerdo a las normas que regulan la materia, el solicitante no allegó lo requerido, pues a pesar de que claramente se le indicó que debía allegar el poder especial en original suscrito por los señores Marco Aurelio Forero Patiño, Juan Diego Forero Patiño y José Efraín Forero Patiño para el predio

**RESOLUCION N° 2111 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7659-24**

denominado **LA YOLANDA** y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. **280-99722**, allegó poder especial conferido para el predio **LA GRANJA** y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. **280-4310** del predio denominado **LA GRANJA**, más no los documentos requeridos.

Es de recordar y resaltar que la norma a aplicar específica para las solicitudes de aprovechamiento forestal para guaduales y/o bambusales, es la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual en su artículo 5to indica:

**Artículo 5. Solicitud:** *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusa/ deberá presentar: (...)*

*2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses (...).*

Así mismo, no se allegó el poder especial original que se había requerido para el presente trámite, según lo consagrado en el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública", ha señalado lo siguiente:

**Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

*Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.*

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales.*

*Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que los documentos entregados por el solicitante no cumplen con lo estipulado en la norma para satisfacer el requerimiento efectuado, de tal manera que se considera que no se dio cumplimiento a este, en virtud a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

**RESOLUCION N° 2111 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7659-24**

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.–

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud presentada el día nueve (09) de julio del año 2024, por los señores **MARCO AURELIO FORERO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.541.989, **JOSE EFRAIN FORERO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.546658 y **JUAN DIEGO FORERO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.550.160 quienes en calidad de **COPROPIETARIOS** por medio de **APODERADO ESPECIAL** el señor **HOOVER ECHEVERRI VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 18.412.937, solicitaron trámite para aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural denominado **1) LA YOLANDA** ubicado en la vereda **LA ESPERANZA**, municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-99722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **6347000010006001500000** (según Certificado de Tradición), para lo cual se presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo I**, radicado bajo el expediente administrativo No. **7659-24**, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

**PARÁGRAFO 1:** Aclarar que, el usuario podrá acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera para solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar para el presente caso corresponden a la revisión y visita técnica en etapa de evaluación y todo lo concerniente a la etapa de seguimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del expediente con radicado No. **7659-24**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo

**RESOLUCIÓN N° 2111 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 7659-24**

consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** De acuerdo con la autorización para notificación electrónica otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, por parte del señor **HOOVER ECHEVERRI VALENCIA** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico [hoooverguadua1@gmail.com](mailto:hoooverguadua1@gmail.com) en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD.** El presente acto administrativo será publicado de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

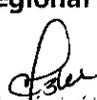


**JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA**

**Subdirector de Regulación y Control Ambiental  
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ –**



Proyección jurídica:  
María Victoria Giraldo Molano  
Abogada Contratista SRCA-CRQ



Aprobación jurídica:  
Mónica Milena Mateus Lee  
Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ